

Meteppec, México; 31 de mayo de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00630/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Josefina Román Vergara** emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 00630/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** en la Vigésima Sesión Ordinaria, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Opinión que versa sobre los siguientes puntos:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión; motivo por el cual, se considera oportuno expresar algunos argumentos para fortalecer el estudio del asunto y manifestar su punto de vista al respecto; argumentos y manifestaciones que son del tenor siguiente:

Primeramente, se especifica que la solicitud que motivó dicho recurso de revisión fue relativa a obtener la réplica de la credencial y/o similar o análogo del C. como agremiados y/o afiliado y/o similar o análogo al Sindicato.

De tal manera, en el estudio de la ponencia Resolutora, versó en analizar la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado consistente en que cumplió con su deber de entregar la información por generarla, poseerla o administrarla; no obstante, la documental el contener datos personales, fue testada, generando así una versión pública de la cual se dolió la recurrente al argumentar que no se justificó tal clasificación debidamente en el acuerdo remitido por el Sujeto Obligado.

De tal modo, se analizó que, salvo en justificados casos, hay datos que no son de acceso público, por lo que los Sujetos Obligados tienen el deber de protegerlos conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Ley de Transparencia de la Entidad y si bien, se compartía la clasificación de la información, se observó que la clasificación realizada por el Comité de Transparencia, carecía de motivación y fundamentación al no cumplir con el necesario razonamiento que demuestre que la información testada se encuadra en cualquier supuesto de clasificación como confidencial previsto en la Ley en la materia.

Ello en razón de que dicho acuerdo sólo fundamenta la clasificación indicando que la publicidad de los datos consistentes en fotografía, código de barras, domicilio, teléfonos, CURP, clave de ISSEMYM y vigencia, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental sino por el contrario, dar a conocer estos, hace vulnerable a la persona.

De este modo, en el recurso de revisión materia de la presente opinión, se determinó ordenar el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se testaron de la credencial materia de la solicitud de información.

En tal virtud, la que suscribe reitera que comparte el sentido en que se resolvió el recurso indicado, en razón de que efectivamente, el Sujeto Obligado proporcionó la información que obra en sus archivos y protegió la información confidencial de su titular.

Atendido a ello, se estima importante que en el recurso de revisión indicado se precisara en el estudio que es pública, precisamente, generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, la que obre en sus archivos, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, documento solicitado obraba en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así, que lo remitió en versión pública. Con ello, tanto cumplió con su obligación de transparencia y acceso a la información, pero a su vez, veló por proteger la información confidencial que obre en sus archivos.

Aunado a lo anterior, se considera importante considerar que si bien se trata de un documento que incide con otro Sujeto Obligado, esto es, el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios o Instituciones Descentralizadas del Estado de México, también lo es que, conforme al Estatuto Interno de dicho sindicato, para ser miembro, se requiere lo siguiente:

"Artículo 7.- Para ser miembro del Sindicato se requiere.

I.- Ser trabajador de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios o de las Instituciones Descentralizadas, así como Fideicomisos de participación Estatal o Municipal

II.- No estar afiliado a ninguna agrupación que tenga fines antagónicos al sindicato.

III.- No haber sido expulsado de alguna Organización similar o de la propia por actos o conductas que afecten la integridad, funciones y fines de la Organización.

IV.- Haber cumplido catorce años de edad.

V.- Los de nuevo ingreso, presentarán la solicitud correspondiente ante el Comité Ejecutivo Estatal o ante el Comité Ejecutivo Seccional, según el caso.

VI.- No haber sido condenado a prisión con pena corporal por delitos infamantes..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal modo, para ser miembro del sindicato en mención, se debe tener acreditada la calidad de trabajador de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios o de las Instituciones Descentralizadas, Fideicomisos de participación Estatal o Municipal; en otras palabras, debe ser un servidor público y en el caso particular, lo es del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas.

Aunado a ello, cabe mencionar que es información de transparencia específica para los sindicatos, conforme al artículo 102 de la Ley de Transparencia del Estado, la relativa al padrón de socios, afiliados o análogos. De ahí que la información sea susceptible de ser entregada.

No obstante, se estima necesario indicar que la afiliación sindical, solicitada de forma independiente a los servidores públicos, dado el caso, podría ser susceptible de clasificarse como información confidencial, tan es así, que puede encuadrarse dentro de la definición de

dato personal de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que lo define como la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos¹.

En tal virtud, del caso particular, podría determinarse que dicha información no es susceptible de ser entregada por los Sujetos Obligados, es decir, cuando sea solicitado a una dependencia diferente a los sindicatos a los que pertenezcan los servidores públicos en cuestión, ya que sólo para ellos es una obligación de transparencia común, no así, para el resto de los sujetos obligados que tengan adscritos servidores públicos sindicalizados, ya que para ellos, se insiste, podría ser información susceptible de ser clasificada como confidencial.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

BCM/IIGHD

¹ Conforme a su artículo 4, fracción XI.